



Expediente: PAOT-2020-2974-SPA-2310

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17676 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV. 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2974-SPA-2310** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen una fábrica clandestina de muebles de metal en una vivienda en una zona habitación no industrial, hacen ruido desde las 6 am a las 11pm de lunes a domingo, no creo que cuenten con los permisos para estar haciendo esos ruidos de fabrica (sic), sierras, martillo, etc. Es muy molesto el ruido que hacen (...) [Hechos que tienen lugar Cerro de los Bonetes, número 33, Colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivadas del funcionamiento de un establecimiento industrial, con giro de mueblería, en el inmueble ubicado en calle Cerro de los Bonetes, número 33, Colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta



Expediente: PAOT-2020-2974-SPA-2310

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17676 -2022

observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para producción artesanal o micro industrial de artículos, productos y estructuras metálicas, se encuentran permitidos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados por la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos que motivaron su denuncia, aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, informando que el establecimiento se había cambiado de domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que la persona denunciante desistió de su denuncia, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, en virtud de que los hechos dejaron de existir.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivadas del funcionamiento de un establecimiento industrial, con giro de mueblería, en el inmueble ubicado en calle Cerro de los Bonetes, número 33, Colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)



Expediente: PAOT-2020-2974-SPA-2310

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17676 -2022

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, persona de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían, a lo cual respondió mediante correo electrónico, que ya no continuaban las molestias, debido a que se mudaron de domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud de que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Persona de esta Subprocuraduría, tuvo comunicación con la persona denunciante, la cual informó que el establecimiento industrial de mérito, ya no generaba molestias, debido a que se mudaron de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

